

	Año 1978
<i>Escala Especial de Oficiales Operadores de Alerta y Control</i>	
Comandantes	1
Capitanes	4
Tenientes	19
<i>Escala Especial de Oficiales Mecánicos Automovilistas</i>	
Comandantes	1
Capitanes	14
Tenientes	59
<i>Escala de Suboficiales de Tropas y Servicios</i>	
Subtenientes y Brigadas	528
Sargentos 1.º y Sargentos	771
<i>Escala de Especialistas Mecánicos de Mantenimiento de Avión</i>	
Subtenientes y Brigadas	837
Sargentos 1.º y Sargentos	1.363
<i>Escala de Especialistas Mecánicos de Electrónica</i>	
Subtenientes y Brigadas	331
Sargentos 1.º y Sargentos	535
<i>Escala de Especialistas Armeros Artificieros</i>	
Subtenientes y Brigadas	251
Sargentos 1.º y Sargentos	359
<i>Escala de Especialistas Radiotelegrafistas</i>	
Subtenientes y Brigadas	308
Sargentos 1.º y Sargentos	507
<i>Escala de Especialistas de Fotografía y Cartografía</i>	
Subtenientes y Brigadas	85
Sargentos 1.º y Sargentos	129
<i>Escala de Especialistas Mecánicos de Transmisiones</i>	
Subtenientes y Brigadas	88
Sargentos 1.º y Sargentos	144
<i>Escala de Especialistas Operadores de Alerta y Control</i>	
Subtenientes y Brigadas	114
Sargentos 1.º y Sargentos	182
<i>Escala de Especialistas Mecánicos Automovilistas</i>	
Subtenientes y Brigadas	329
Sargentos 1.º y Sargentos	535

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7251 ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se desarrolla y complementa el Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero.

Ilustrísimos señores:

La promulgación del Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero, obliga a considerar la forma en que el Ministerio de Agricultura

debe asumir la intervención directa de las Cámaras Agrarias hasta tanto se celebren las elecciones para cubrir sus órganos de gobierno, por lo que, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del citado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Extinguidos los órganos de gobierno y Presidentes de las Cámaras Agrarias Provinciales y de la Hermandad Nacional y Locales de Labradores y Ganaderos, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero, los Delegados del Ministerio de Agricultura en el ámbito provincial y el Director general del I.R.A., en relación con la Hermandad Nacional, asumirán hasta la constitución de los Plenos de las nuevas Cámaras Agrarias la totalidad de las funciones económico-administrativas que tenían atribuidas aquellos órganos, pudiendo delegar las de los Presidentes de las Cámaras y Hermandades en los respectivos Secretarios, así como designar Comisiones Gestoras para el funcionamiento de los Servicios económicos individualizados que venían realizando estas Entidades.

2.º Una vez constituidos los nuevos Plenos, éstos asumirán la totalidad de las funciones de gobierno de las Cámaras. No obstante, hasta que sus Estatutos o Reglamentos tengan plena eficacia jurídica, deberán igualmente seguir dando cuenta de sus actos administrativos a las respectivas Comisiones Económico-Administrativas Provinciales. Una vez firmes los citados Estatutos, las Comisiones se disolverán, remitiendo la documentación a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7252

RESOLUCION de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se establece la normativa en relación con las operaciones de adquisición y control de las divisas de que pueden disponer las personas residentes en España para sus viajes al extranjero.

La supresión por Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) de la obligación de utilizar el pasaporte por los viajeros que se trasladan a determinados países, obliga a modificar la normativa vigente en lo que se refiere al procedimiento de control de la cuota en divisas de que pueden disponer los residentes en España para sus viajes al extranjero, sin perjuicio de que continúen realizándose las anotaciones contables correspondientes por el Banco delegado vendedor de las divisas.

Por otra parte, interesa, con ocasión del cambio de sistema de control mencionado, determinar, para general conocimiento, las sumas en divisas extranjeras de que pueden ser portadores a su salida al extranjero los residentes en España. Por tanto, esta Dirección General viene en disponer:

Artículo 1.º Toda persona que salga del territorio nacional, con independencia de su nacionalidad y residencia, podrá llevar consigo, como máximo, la suma de tres mil pesetas en billetes del Banco de España.

Art. 2.º 1. Los residentes en España, españoles y extranjeros, solamente podrán llevar consigo a su salida del territorio español divisas extranjeras por el equivalente de cincuenta mil pesetas, como máximo, en el caso de viajes de turismo, y de cien mil pesetas en el de viajes de negocios.

El carácter de viajes de negocios deberá alegarse ante la Entidad bancaria de la que se soliciten las divisas al formular la correspondiente petición.

2. La adquisición y salida de divisas por importes superiores a los citados, por el concepto de viajes al extranjero a que